

Metepec, México; 27 de febrero de 2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03569/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, respecto de la resolución del recurso de revisión 03569/INFOEM/IP/RR/2016, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la Séptima Sesión Ordinaria, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las que suscribimos coincidimos con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a modificar la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan, a efecto de proporcionar al particular copias certificadas de la siguiente documentación:

1. *El padrón de introductores de res, cerdo y borrego, al día doce de octubre de dos mil dieciséis.*
2. *Los requisitos para que una persona pueda estar en el padrón de introductores; de quien depende su aprobación y la cantidad que se debe pagar.*
3. *El documento por el cual se establecieron los puntos de distribución, ocupación y comercialización del Centro de Refrigeración y Distribución de Cárnicos.*
4. *Todos los pagos que se realizaron, concepto y autorizaciones por la ocupación de los puntos de distribución y comercialización del Centro de Refrigeración y Distribución de Cárnicos.*
5. *Los convenios y contratos para el uso de instalaciones y ocupación del Centro Refrigeración y Distribución de Cárnicos.*

Empero, diferimos en que la certificación se realice en la forma en que ésta se localice en los archivos del Sujeto Obligado, sin que sea del documento original.

Lo anterior debido a que, contrario a lo señalado por el Comisionado Ponente, la certificación se realiza del documento original, o bien, de la copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones para dar fe de la existencia del documento original, por lo que es necesario remitirnos al concepto doctrinario y jurídico de la certificación.

Así, tenemos que conforme al Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, la certificación es el *"acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien."* (sic)

Ahora bien, la definición legal está prevista en la Ley del Notariado del Estado de México, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Correlativo a ello, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, dispone en el artículo 101 que las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

En este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la certificación de documentos al considerar que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), Décima Época, Tomo I, Instancia Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Materia Común Civil, Página

873, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2010988 de rubro:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la

obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, las que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** pues se advierte que la certificación se debe realizar únicamente de los documentos originales si es que el Sujeto Obligado posee y administra dichas documentales, o bien, de las copias certificadas expedidas por fedatario o funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, circunstancia que se debió haber precisado en la resolución materia del presente voto.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 03569/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

BCM/YSM/BZN